FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LAS DISPOSICIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N°20.568, EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA Y SISTEMA DE VOTACIONES (Boletín N° 8819-06).

SANTIAGO, 15 de abril de 2013.-

Nº 053-361/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Mediante oficio Nº 10.669, de 10 de abril de 2013, V.E. comunicó que el H. Congreso Nacional tuvo a bien aprobar el proyecto de ley que perfecciona las disposiciones introducidas por la ley N°20.568, en materia de inscripción automática y sistema de votaciones, correspondiente al boletín Nº8819-06.

Sobre el particular, vengo en informar a V.E. que, en uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular observaciones al proyecto del rubro.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, tiene

por objeto efectuar modificaciones en la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; en la ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; en la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; y, en la ley N° 20.640 que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.

En términos generales, las modificaciones tienden a simplificar el proceso electoral y entregar mayores facilidades a la ciudadanía a la hora de concurrir a ejercer su derecho a sufragio. Entre otras, se incorporan a la ley de inscripciones nuevas normas sobre domicilio electoral, se establece un mecanismo de actualización del padrón electoral, se mejora la forma en que se entrega del Padrón Electoral a los Partidos y Candidatos Independientes y se especifican las reclamaciones respecto del Padrón Electoral y Nómina de Inhabilitados.

En la ley de votaciones por su parte, se establece la facultad del Servicio Electoral de fusionar mesas de sufragio (hasta un máximo de 450 electores por mesa), se establece una capacitación obligatoria y pagada para quienes se desempeñen por primera vez en la función de vocal, se establece que ahora será el Servicio Electoral el que determine los locales de votación (no las juntas electorales), se perfecciona la forma en que deberán desplegarse los resultados de una elección o plebiscito, estableciéndose un modo mucho más detallado en los niveles de agregación, entre otras modificaciones. También, se extiende para efectos electorales la vigencia de los pasaportes y cédulas de identidad, y en razón de ello, el proyecto de ley deroga el artículo 1° del Decreto Ley 1268, de 1975, el cual establece que *"Las cédulas de identidad que se otorguen a los chilenos con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los cincuenta años, tendrán vigencia indefinida."*

En la ley municipal, se precisa la norma que determina los candidatos a concejales elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral y se deroga la norma que establece los datos que se consignarán en el

acta de escrutinio, para hacerlo coincidir con la nueva regulación de la ley 18.700.

Finalmente, en la Ley de Primarias también se introducen algunos perfeccionamientos como por ejemplo, se aumenta el número de vocales por mesa (de tres a cinco) y se otorga la posibilidad al Servicio Electoral de fusionar mesas.

Se establecen además una serie de resguardos para garantizar un adecuado ejercicio del sufragio. Básicamente, se establece que existirá una cédula diferente por cada cargo y a cada elector se le entregará una sola cédula por cargo, la que contendrá todos los candidatos de las primarias en la que esté habilitado para votar.

Finalmente, se establece que para las elecciones a efectuarse el año 2013 se dispondrá de capacitación voluntaria para los vocales, la que se efectuará el día anterior a la elección, cuando vayan a constituir las mesas. La asistencia a dicha capacitación es voluntaria, pero para quienes asistan se les aumentará el bono de 2/3 UF en 0,22 UF.

II. INDICACIÓN PRESENTADA EN LA SALA DEL SENADO

Durante la discusión parlamentaria del proyecto de ley, el H. Senador Gómez presentó en la sala del H. Senado una indicación que modificó el artículo 31 de la ley 18.700, agregando en su inciso primero la siguiente frase: *"Para el caso de las elecciones primarias de Presidente de la República, esta obligación regirá durante los treinta días previos a dicha elección, en la franja de las 20:00 horas por dos minutos para cada candidato.".*

El artículo 31 de la ley N° 18.700 se refiere a la obligación que recae en los canales de televisión de libre recepción de destinar gratuitamente un espacio de sus transmisiones diarias a propaganda electoral, según los términos que en dicha norma se indican, comúnmente llamado "Franja Electoral".

Al respecto, resulta relevante considerar que la franja electoral es un tema que ya ha estado presente en las últimas modificaciones de las leyes electorales. Así, durante la

tramitación de la Ley N° 20.640 que estableció el sistema de elecciones primarias para la nominación a candidatos Presidente de la República, Parlamentarios y Alcalde, diversos Senadores propusieron modificaciones en este sentido.

De este modo, durante el segundo trámite constitucional de este proyecto de ley en el H. Senado, según da cuenta el boletín de indicaciones de fecha 8 de junio del año 2012, la H. Senadora señora Ximena Rincón, presentó una indicación para incorporar un nuevo artículo que señalaba lo siguiente: *"Artículo 46.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 31 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la siguiente oración final: "La misma regla anterior se aplicará en el caso de las elecciones primarias.".*

Dicha indicación fue declarada inadmisible dado que se estimó que por la materia en cuestión, la iniciativa correspondía al Ejecutivo. (Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización de 31 de agosto de 2012).

III. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN EN LOS TÉRMINOS APROBADOS

La indicación pretende igualar las elecciones primarias a las elecciones generales. Al respecto cabe señalar que dichos procesos tienen propósitos distintos y, por tanto, ello debe ser considerado al momento de establecer una regulación como la que se propone.

En las elecciones primarias lo que se busca es la nominación de candidatos de los partidos políticos o pactos, para que los representen en las elecciones generales. De esta forma, los partidos convocan a la ciudadanía a participar en la definición de aquellos que competirán en las elecciones generales. Por otra parte, en las elecciones generales, la ciudadanía se manifiesta en términos de decidir quiénes serán, en definitiva, aquellos que los representarán en la toma de decisiones públicas.

En razón de lo anterior, entendemos que la indicación tal como fue presentada y aprobada provoca una serie de desequilibrios en el debido desarrollo de los procesos electorales.

En este sentido, la transmisión gratuita de propaganda electoral por parte de los canales de televisión abierta, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.700, resulta fundamental para los procesos electorales (de Presidente de la República y Parlamentarios) y plebiscitos nacionales, dado que se funda en un motivo de interés general.

Por el contrario, según lo señalado en la Constitución, las elecciones primarias son actos electorales voluntarios por esencia, a los cuales pueden someterse los partidos políticos para definir la nominación de sus candidatos a ciertos cargos de elección popular. Así las cosas, las elecciones primarias no corresponden a procesos generales, como sí lo son las elecciones de Presidente de la República y Parlamentarios a efectuarse en noviembre de este año, y en razón de ello, las normas que regulan la propaganda electoral no puede razonablemente aplicarse en los mismos términos.

Finalmente, y adicional a lo anterior, cabe señalar que la forma en que está redactada la indicación presenta dos inconsistencias. En primer término, la indicación plantea que las transmisiones deberán efectuarse durante los treinta días anteriores a la elección primaria, esto es, habrá franja hasta el día anterior a la elección, mientras que en las elecciones generales la trasmisión de la propaganda electoral se efectúa desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección de Presidente y parlamentarios o plebiscito, ello con el objeto de dejar a salvo la libertad de sufragio de los electores. Por ello, la redacción de la indicación entra en conflicto con la disposición general en materia de propaganda electoral transmitida por los canales de televisión.

En segundo lugar, el otro inconveniente se presenta al considerar que la indicación establece que deberán trasmitirse dos minutos por candidato presidencial, sin señalar un límite que haga razonable la propuesta. Como consecuencia de lo anterior, podría suceder que en una determinada elección primaria sean muchos quienes se promuevan para la nominación de candidato a Presidente de la República, haciendo aun más gravosa la carga que se está entregando a los canales de televisión.

IV. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el inciso primero, del artículo 73, de la Constitución Política de la República, y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por este acto vengo a formular la siguiente observación al proyecto de ley:

AL ARTÍCULO 2°

– Para suprimir su numeral 3).

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia